



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0321

**ACCIONANTE:** MEDICHICO IPS AVENIDA CIUDAD DE CALI SAS

**ACCIONADA:** OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**VINCULADOS:** JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. Medichico IPS Avenida Ciudad de Cali SAS, por conducto de su representante legal, formuló acción de tutela contra Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, de quien estimó vulneró los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y vía de hecho.

La accionante informó que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá remitió el pasado 14 de febrero de 2021 el expediente bajo radicado No. 2018-00332 que entabló contra la Corporación Técnica de Colombia CORPOTEC, Luis Fernando Letrado Ayala y Sidney Rincón Blanco como

demandados, a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, sin que hasta la fecha la autoridad accionada haya realizado su respectivo reparto.

Que tal conducta ha generado perjuicios a las partes allí involucradas, quienes no han podido resolver su problema jurídico.

Asimismo, informó que es deber de la accionada velar por una rápida solución y adoptar medidas contundentes para impedir la paralización del proceso.

**2.** Solicitó la protección de los derechos antes citados, como se ordene a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá designar al despacho que deberá avocar el conocimiento del trámite enunciado, evitando así la dilación y/o paralización del proceso.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

En proveído de 15 de junio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se vinculó a los Juzgados 16 Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en los mismos términos, requiriéndole, adicionalmente, para que notificara a la partes y demás interesados dentro de la acción ejecutiva bajo No. 2018-00332, haciéndoles saber que podían concurrir a la

acción sumaria y realizar el pronunciamiento que estimaran pertinente.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas imploró su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informó que la Oficina de Apoyo recibió el expediente a los 24 días del mes de junio de 2021, y para esa misma fecha le asignó a ese despacho el conocimiento del proceso. Por tanto, deprecó la negativa del amparo al no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. En el presente asunto se tiene que la sociedad Medichico IPS Avenida Ciudad de Cali SAS, por conducto de su representante legal, formuló la queja constitucional, así que está acreditada la legitimación en la causa por activa, pues aduce que se le vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dado que se trata de una entidad adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial, autoridad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró las precitadas garantías luego de no repartir el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00332, proveniente del Juzgado 16 Civil de Circuito de Bogotá entre los despacho de ejecución de sentencias para la continuación de su trámite.

1.4. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho generador de vulneración o amenaza, esto es, desde la entrega del proceso bajo número 2018-00332 a

la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por parte del Juzgado 16 Civil de Circuito de Bogotá, la cual se indica se dio el 14 de febrero de 2021 y la interposición de la queja constitucional instaurada el 15 de junio siguiente, transcurrió poco más de cuatro meses, siendo razonable tal término, satisfaciendo el requisito de inmediatez.

1.5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar – con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Medichico IPS Avenida Ciudad de Cali SAS al no encontrar dentro del ordenamiento jurídico acción judicial distinta a la de tutela para dar materialidad a las prerrogativas *isfundamentales* recabadas, deviene como mecanismo idóneo la acción sumaria, con miras a reclamar la desidia de la autoridad administrativa en repartir entre los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el compulsivo promovido por la gestora contra Corporación Técnica de Colombia CORPOTEC, Luis Fernando Letrado Ayala y Sídney Rincón Blanco.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante

los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>1</sup>.

Derecho frente al cual se vislumbra la superación de las circunstancias fácticas que dieron origen a la solicitud de amparo por parte de esta jueza constitucional, pues, observadas las pruebas acopiadas, entre estas la consulta al sistema de gestión judicial Siglo XXI, se desprende que Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá repartió para su conocimiento el proceso bajo radicado No. 11001310301620180033200 al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el pasado 24 de junio de 2021.

Por tanto, la accionante ya cuenta con la asignación del juez competente, donde podrá propender el impulso procesal respectivo de cara a procurar sus intereses dentro del juicio ejecutivo singular promovido en contra de Corporación Técnica de Colombia CORPOTEC, Luis Fernando Letrado Ayala y Sidney Rincón Blanco.

3.2. En ese orden, se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(..) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, T 283 de 2013.

instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.<sup>2</sup> En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que:

“[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

---

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-045 de 2008.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

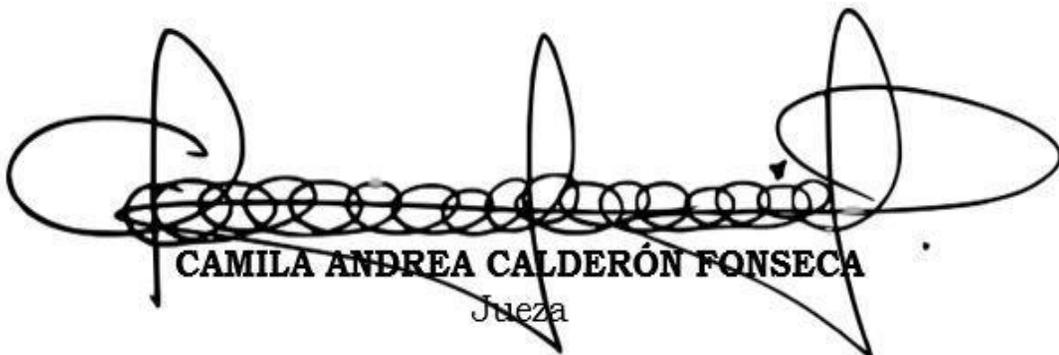
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Medichico IPS Avenida Ciudad de Cali SAS contra la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

Mo.